

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 " "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 41 de 10 Fbro.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

SOBRE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

APLICADAS

Á LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA

(CONTINUACIÓN)

Art. 23. el punto más bajo de la curva formada por el conductor más próximo al suelo se elevará por lo menos seis metros sobre éste.

Art. 24. En las líneas de alta tensión se tendrá especial cuidado en que los conductores que pasen próximos á las casas ó á los árboles estén fuera del alcance de la mano del hombre.

B.—*Líneas paralelas y cruces de líneas.*

Art. 25. En general, las líneas de alta tensión deberán ir colocadas en postes distintos de los que soporten á las de baja tensión. Pero si esto no fuese factible y se hubieren de sostener ambas clases de líneas en un mismo poste, irá la de alta tensión encima de la baja y á distancia de más de un metro.

Debe, sin embargo, procurarse que las líneas de fuerte corriente y alta tensión no apoyen, sino en último extremo, en los mismos postes de las líneas de débil corriente.

Art. 27. Los cruces de las líneas de corriente intensa y alta tensión con las de la misma clase y baja tensión, se deberán hacer con dos postes próximos, y la distancia vertical entre ambas líneas será de 1'50 metros. Si no fuera esto posible, se hará el cruce en un mismo poste común á las dos líneas, con una distancia entre ellas de un metro al menos y proveyéndole además de un brazo ó cuadro de protección que encierre dentro de sí á los conductores de alta tensión, y evite que, en caso de ruptura ó desprendimiento de los aisladores, caigan sobre los hilos de baja tensión.

Art. 28. Cuando hayan de cruzarse líneas de fuerte y débil corriente, ésta lo hará por debajo de aquélla, ya sea en un mismo poste, ya en postes distintos; pero si, no siendo esto posible ocurriera lo contrario, se procurará disminuir el número de cruzamientos, reuniendo en haces los hilos de la corriente débil.

Art. 29. En todos los cruces de líneas de alta tensión con otras de débil corriente se colocarán brazos ó cuadros de guarda, según queda expresado en el art. 27, si aquéllas líneas pasan sobre éstas; y si fuese á la inversa, se encerrará á la línea de alta tensión en una red protectora completamente cerrada, ó se colocará por debajo de los hilos de la débil corriente una red de protección.

C.—*Aparatos de seguridad.*

Art. 30. El brazo y el cuadro de guarda ó protección se construirán de hierro y de madera que impidan la caída y contacto de los conductores superiores con los inferiores, á cuyo fin los brazos se elevarán por encima de la cabeza de los aisladores y los cuadros serán cerrados. La distancia entre los conductores y el brazo ó cuadro será mayor de 10 centímetros. Estarán aislados ó en comunicación con tierra, siendo preferible esto último.

Art. 31. La red de protección se fijará á un cuadro, que se asegurará al poste de modo tal, que no le deforme la tensión que ejerzan los hilos de la red.

Art. 32. Si la red ha de ir aislada, se fijarán á aisladores los hilos longitudinales; y si hubiese de estar en comunicación con tierra se sujetarán estos hilos directamente al cuadro y de modo que la unión á tierra sea perfecta.

Art. 33. Los hilos transversales se sujetarán á los longitudinales en los puntos de cruce de modo que no pueda haber deslizamiento de aquéllos sobre éstos.

Art. 34. La distancia entre la red ó su cuadro y los conductores á que protege será mayor de 20 centímetros en sentido horizontal y de 40 en sentido vertical

D.—*Cruzamiento con carreteras, caminos ó ferrocarriles.*

Art. 35. Se preferirá siempre, á ser posible, el cruce superior, ó sea por encima de la vía y en sentido normal á ella, acercando los postes cuanto sea permitido á fin de acortar la distancia.

Art. 36. Los postes de madera irán apuntalados ó atirantados para evitar su caída sobre la vía.

Art. 37. Los conductores no tendrán enlace ni soldadura, tanto en el espacio libre de los dos postes contiguos á la vía como en los otros dos espacios adyacentes á ésta, uno por cada lado. Su tensión y flecha se calcularán de modo que sea inferior al de la carga ó ruptura en los supuestos expresados en el art. 22.

Art. 38. Cuando el cruzamiento con la vía de transporte sea inferior, los conductores irán recubiertos ó protegidos, y se colocarán en tubos de hierro puestos á profundidad bastante para no dañar á la vía ni para ser dañados por los trabajos de conservación y reparación de ésta, ó bien se colocarán los conductores dentro de tubos de hierro que se instalarán en los pasos inferiores que ofrezca la vía, si hay espacio para ello, sin causar estorbo al objeto principal que han de satisfacer.

E.—*Comunicación con tierra.— Aislamiento de tierra.*

Art. 39. Si se emplearan postes ó caballetes metálicos para soportar las líneas, se unirán cuidadosamente á tierra.

Art. 40. Todos los componentes de una línea de tierra serán de cobre y ofrecerán una sección mayor de 25 milímetros cuadrados.

Sin embargo, para las comunicaciones con tierra de los pararrayos se emplearán precisamente conductores de sección rectangular, ó sean barras de pequeño espesor, ó bien tubos de pared delgada, que se instalarán sin vueltas que aumenten su resistencia aparente, y cuya sección transversal no sea menor de 40 milímetros cuadrados.

Todas estas líneas se unirán por uno de sus extremos al objeto que se quiera comunicar con tierra, y por el otro con la placa de tierra, de modo que posean perfecto contacto eléctrico y resistencia mecánica de suficiente seguridad.

La placa metálica de tierra tendrá la necesaria superficie y se enterrará á un metro, al menos, de profundidad.

Art. 41. Las comunicaciones con tierra se instalarán de modo que estén fuera del alcance de las personas.

Art. 42. El aislamiento de tierra de un objeto deberá ser perfecto, á fin de que produzca toda su eficacia.

F.—*Oficinas generatrices de la energía eléctrica.— Transformadores.— Oficinas consumidoras de dicha energía.*

Art. 43. El esqueleto ó armazón férreo de los dinamos y transforma-

dores y los soportes de todo aparato eléctrico estarán, ó cuidadosamente comunicados con tierra, ó perfectamente aislados de ella, en relación con la tensión de la corriente que por ellos pase.

Si se comunican con tierra las máquinas de alta tensión, transformadores y demás aparatos, se enlazarán entre si todas las piezas metálicas que puedan ser tocadas, á excepción del circuito conductor.

Si se las aísla de tierra, se impedirá el acceso á ellas por medio de una balustrada, ó bien rodeándolas de un piso de madera puesto sobre aisladores.

Si se acoplan máquinas aisladas de alta tensión con otras que no estén, habrá que comunicar con tierra á las máquinas no aisladas.

Se considera que formá parte de las máquinas de alta tensión aisladas su circuito de excitación.

Art. 44. Los transformadores se colocarán en locales á propósito, inaccesibles al público, en sitios bien ventilados, y en los que no haya posibilidad de incendio.

Art. 46. Cuando la energía eléctrica se aplique al movimiento de máquinas de extracción que se utilicen también para la entrada y salida del personal, será preciso disponer la instalación de modo que quede parada automáticamente la máquina en muy corto espacio de tiempo por la acción de un freno de seguridad, si ocurriese la interrupción brusca de la corriente eléctrica.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona la clase de Perspectiva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1899.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». A las solicitudes unirán los documentos que acrediten su capacidad legal y

los méritos y servicios que les con venga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes del día que se señale para comenzar los ejercicios, un programa que exprese el plan y método que se propone seguir para la enseñanza de la asignatura.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma siguiente:

Primer ejercicio.—Contestar, en el tiempo de una hora como máximo, á diez temas sacados á la suerte por el opositor; siete de ellos sobre Perspectiva lineal, y los tres restantes sobre la aérea en sus diversas manifestaciones.

A este efecto, el Tribunal preparará un cuestionario, que dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, estableciendo la conveniente división de la materia y separando los temas correspondientes á cada una de estas divisiones, á fin de que el sorteo de temas se verifique entre los de cada grupo en la proporción establecida en el párrafo anterior.

Segundo ejercicio.—Explicar una lección del programa de la asignatura. Esta lección será sorteada entre diez elegidas por el Tribunal, y el opositor dispondrá de cuatro horas para su preparación, durante las cuales será incomunicado, facilitándole las obras que estime necesarias y de las cuales se pueda disponer.

Terminada la lección, que no deberá exceder de una hora ni durar menos de media, los opositores, constituidos en trínca ó binca, harán las observaciones á la lección de su contrincante, no pudiendo emplear en ellas más de media hora.

De igual tiempo podrá disponer el opositor para contestar á las observaciones. Si el número de los opositores no consintiese la formación de bincas, el Tribunal podrá hacer al opositor las observaciones que estime convenientes.

Tercer ejercicio.—Hacer una perspectiva lineal de un monumento arquitectónico, ya sea interior ó exteriormente, sacado á la suerte entre cinco elegidos por el Tribunal, éste facilitará á los opositores la planta y alzado ó sección en su caso del monumento elegido, fijando al mismo tiempo las dimensiones de la perspectiva y el tiempo que han de emplear en su ejecución; los opositores elegirán libremente la posición del cuadro y el punto de vista, debiendo determinar geométricamente el contorno de las sombras propias y arrojadas y dejar señalada con tinta de color distinto á la empleada en la perspectiva la operación gráfica de que se hubiesen servido para resolver el problema. Este trabajo se practicará en la más completa incomunicación y sin auxilio de obra alguna.

Cuarto ejercicio.—Ejecutar una vista perspectiva, interior ó exterior, de un monumento arquitectónico de esta Corte, sacado á la suerte entre cinco designados por el Tribunal; esta vista se ejecutará en el tamaño de un metro por 75 centímetros y en tiempo de quince días hábiles. Los opositores estarán durante ellos en rigurosa incomunicación, y podrán emplear el procedimiento pictórico que tengan por conveniente.

Para realizar este ejercicio, los opositores harán previamente, y bajo la debida vigilancia, una impresión tomada del natural en un espacio de tiempo de doce horas, distribuidas por el Tribunal como crea más conveniente.

Quinto ejercicio.—Explicar ante el Tribunal y en sesión pública el procedimiento seguido por el opositor en los dos anteriores ejercicios.

En todo lo que expresamente no se determina, el procedimiento de

la oposición se ajustará á las disposiciones del reglamento del 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 27 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 29 de 29 Enero.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 311.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA

Para que llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios públicos que han de intervenir en las operaciones censales escolar, se publican las siguientes instrucciones:

«Instrucción para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

I.

De la inscripción.

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903, en todas las escuelas públicas de primera enseñanza por los maestros y maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las escuelas regidas por maestros, y de color verde en las escuelas dirigidas por maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

II.

Concepto de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

3.º Todas las escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales; y

5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

III.

De las autoridades.

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédu-

las de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los maestros y maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del Municipio y el número de cédulas recogidas.

IV.

De los maestros y maestras.

Art. 8.º Los maestros y maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un maestro ó maestra además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta escuela dominical de adultos ó patronato, extenderán dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda en vez del sueldo la gratificación que recibe y la Corporación ó entidad que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará constar así.

3.ª Los suplentes de maestros ó maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del maestro propietario y el sueldo íntegro que a este corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la Escuela que dirige el maestro ó la maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.

5.ª Si en alguna escuela hubiese alumnos que habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.

Y 6.ª En el día 9 de Marzo á más tardar todos los maestros y maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

V.

De la penalidad y responsabilidad.

Art. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Artículo 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado,

los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Según el artículo 17 de la instrucción del Censo de población de 1900, aplicable al Censo escolar por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores, para obligar á los maestros y maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el art. 16 de la mencionada instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobado por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, M. Allende-salazar.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, según previene la Real orden de 9 del corriente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Murcia 11 de Febrero de 1903.—El Gobernador, José Contreras.—El Jefe de la Sección, Esequiel Cazaña Ruiz.

Quinta sección.

Número 284.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

El apartado número 3.º del artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, referente al impuesto de uno por ciento de pagos, dispone que la Diputación provincial y Ayuntamientos, remitan á esta Administración, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente, todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en sus presupuestos, se hayan verificado en el trimestre anterior.

Y como quiera que, á pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos de Abanilla, Albudeite, Archena, Beniel, Calasparra, Ceutillas, Fortuna, Jumilla, La Unión, Mula, Pacheco, Pliego, San Javier, Ulea, Villanueva y Yecla, no han remitido la certificación de referencia, correspondiente al cuarto trimestre del año pasado 1902, se les recuerda este servicio por medio del *Boletín oficial*, según se ordena en el art. 19 del mismo reglamento, para que en el preciso término de ocho días lo verifiquen; pues de lo contrario, se procederá á imponer el correctivo que se señala en el mencionado art. 19.

Murcia 9 de Febrero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.

Sexta sección.

Número 201.

Ayuntamiento constitucional DE MAZARRÓN

Año económico de 1903.—Mes de Enero.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
1 Sueldos de empleados.		1682 29		1682 29
2 Material de escritorio.		395 83		395 83
3 Suscripciones.	65 »			65 »
4 Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.		83 33		83 33
5 Idem de efectos y mobiliario.		41 67		41 67
6 Quintas.		166 67		166 67
7 Elecciones.		83 33		83 33
8 Gastos menores y de representación.		283 34		283 34
9 Valuación de la riqueza territorial.		500 »		500 »
	65 »	3236 46		3301 46
CAPITULO II				
<i>Policía de seguridad.</i>				
1 Alcaldías y Tenencias.				
2 Guardia municipal.		875 »		875 »
3 Equipo y vestuario de la Guardia municipal.		125 »		125 »
4 Seguro de incendios.				
5 Socorros de incendios y salvamentos.				
6 Veredas y extraordinarios.		41 63		41 63
		1041 66		1041 66
CAPITULO III				
<i>Policía urbana y rural.</i>				
1 Gastos generales.		1043 50		1043 50
2 Alumbrado.		1541 67		1541 67
3 Limpieza.		228 12		228 12
4 Arbolado.				
5 Animales dañinos.		41 67		41 67
6 Mercados y puestos públicos.				
7 Mataderos.		169 91		169 91
8 Cementerios.		204 38		204 38
9 Aguas.		60 83		60 83
10 Deslinde y amojonamiento.				
		3290 08		3290 08
CAPITULO IV				
<i>Instrucción pública.</i>				
1 Personal de instrucción primaria.				
2 Material de escuelas.				
3 Retribuciones.				
4 Alquileres de edificios.		295 »		295 »
5 Premios y subvenciones.		204 16		204 16
		499 16		499 16
CAPITULO V				
<i>Beneficencia.</i>				
1 Gastos generales.		452 16		452 16
2 Socorros domiciliarios.	500 »			500 »
3 Auxilios benéficos.				
4 Socorros y conducción de pobres transeuntes.		12 50		12 50
5 Idem á emigrados pobres.		8 33		8 33
6 Subvenciones á establecimientos benéficos.				
7 Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.				
	520 83	452 16		972 99

Artículos.

Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
Inmediato	Diferible		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.

CAPITULO VI*Obras públicas.*

1 Entretimiento de edificios.				
2 Idem de caminos vecinales y puentes.		291 67		291 67
3 Idem de fuentes y cañerías.		250 »		250 »
4 Idem de alcantarillas.		41 66		41 66
5 Idem del Matadero.		41 66		41 66
6 Idem del mercado y ferias.				
7 Aceras y empedrados.		291 67		291 67
8 Personal de obras por administración.		126 67		126 67
9 Material de obras por administración.				
10 Reparación de la Casa Consistorial.				
11 Idem del Cementerio.		250 »		250 »
		1293 33		1293 33

CAPITULO VII*Corrección pública.*

1 Personal del depósito municipal		60 83		60 83
2 Material del id.				
3 Cárcel del partido.				
4 Socorro á presos y detenidos.		20 83		20 83
		20 83	60 83	81 66

CAPITULO VIII*Montes.*

1 Personal.				
2 Conservación y fomento del arbolado.				
3 Deslinde y amojonamiento.				
4 Aprovechamientos comunales.				

CAPITULO IX*Cargas.*

1 Censos corrientes.				
2 Idem atrasados.				
3 Funciones y festejos.			208 33	208 33
4 Pensiones.		79 16		79 16
5 Intereses y amortización de empréstitos.				
6 Créditos reconocidos.				
7 Subvenciones de ferrocarriles.				
8 Idem y compromisos varios.		325 »		325 »
9 Expropiaciones.				
10 Litigios.		41 67		41 67
11 Pósitos.				
12 Suministros al Ejército.		163 67		163 67
13 Contingente para gastos provinciales.		2131 87		2131 87
14 20 por 100 de propios y comunes.				
15 Cupo de consumos para la Hacienda.		10278 17		10278 17
		12576 71	445 83	208 33
				13230 87

CAPITULO X*Obras de nueva construcción.*

1 Caminos.				
2 Fuentes.				
3 Planos.				
4 Casa Consistorial.				
5 Cementerios.				
6 Paseos.				
7 Ensanche y alineación.				
8 Casa Cuartel.				
9 Lavadero público.				

CAPITULO XI*Imprevistos.*

Unico. Imprevistos.		250 »		250 »
-----------------------------	--	-------	--	-------

CAPITULO XII*Resultas.*

Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados.				
---	--	--	--	--

En Mazarrón á 13 de Enero de 1903.—El Contador de fondos [municipales, Juan de Dios Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Vera.

Octava sección.

Número 287.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y actuación del que refrenda sigue el Procurador Don Pedro Sánchez García, en nombre de Don José Parra Fernández Ossorio, contra Doña Teresa Serrabona Morales, como sucesora de Don Jerónimo Navarro Faure, sobre cobro de cantidad, se saca a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicha ejecutada, la finca siguiente.

Pesetas.

Una parte de hacienda conocida por la de «Fernando López», que radica en el partido de la Tova, de este término; y linda por Levante y Norte herederos de Don Pedro Mata; Poniente Doña Purificación Faure, y Mediodía Don Cándido Faure y Doña María de la Soledad Mora, de cabida veintiocho hectáreas, noventa y dos áreas, equivalentes a cincuenta y una fanegas, nueve celemines del marco de ocho mil varas cuadradas, dentro de cuyos linderos existe una casa de un solo piso, cubierta de tejado, con patio, entrada-cocina, dos cuartos, cuadra y pajar, cuya medida superficial es de doscientos ocho metros cuadrados; y apreciado todo ello en la cantidad de cinco mil quinientas ochenta y siete pesetas. 5.587

El remate tendrá lugar el día siete de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para su examen, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Lorca a cinco de Febrero de mil novecientos tres.—José Aroca.—El Actuario, José Felices.

Número 288.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARAVACA

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se convoca a todas las personas que se crean con derecho y a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por Don José Vallejo y Ruiz y Don Enrique Gutiérrez Marín, ambos por sí y el segundo en representación de su menor hija Doña Julia Gutiérrez y Ruiz, Don Manrique, Don Miguel, Don José, Don Rafael, Doña Joaquina y Don Andrés Gutiérrez y Ruiz, todos ellos vecinos de esta población y representados por el Procu-

rador de este Juzgado Don José Luis Martínez y Martínez, de las fincas siguientes:

1.ª Una casa llamada Casa Nueva, en el partido rural de Valentin, término municipal de la villa de Cehegín, conocida por Casa Nueva de Sahajora, marcada con el número seis, que ocupa una extensión de trescientos siete metros cuadrados, se compone de tres habitaciones bajas, dos altas, tres corrales, uno de ellos cubierto y dos descubiertos y un pajar, teniendo accesorio una era de trillar mieses; linda por la derecha con ejidos servidumbres; por la izquierda y espalda con casa de mi representado el Don José Vallejo y Ruiz. Es libre de toda carga y gravamen, no está inscrita en Sociedad aseguradora de ninguna clase, y la compró el Don José Vallejo en setecientas sesenta y cinco pesetas que es lo que vale.

2.ª En el mismo partido y término que la finca anterior y sitio del Riego Nuevo, un trozo de tierra riego de la acequia de Sahajosa, con cien olivos, que tiene de extensión superficial una hectárea y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes a cuatro fanegas, nueve celemines y dos cuartillos del marco de tres mil varas superficiales la fanega; linda por Saliente con la Hacienda de Sahajosa, y a su otro lado tierras regadio de Doña Rafaela Ruiz y Ossa y tierras iguales de Diego de Moya y de la señora Condesa de Campillos; Mediodía tierra de la misma clase de Doña Rafaela Ruiz y Ossa; Poniente tierras idénticas de Francisco Hernández Puerta y de mi representado el Don José Vallejo y Ruiz, y Norte huerto cercado de Doña Ignacia Ruiz y Ossa. Está libre de carga y gravámenes, no se encuentra inscrita ni sus frutos en Sociedad aseguradora de ninguna clase y la compró el Don José Vallejo en dos mil cuatrocientas diez pesetas que es lo que vale.

3.ª En el mismo partido y término que las anteriores y sitio Tras de la Casa Nueva de Sahajosa, un trozo de tierra secano con ciento noventa olivos, su extensión superficial dos hectáreas y siete centiáreas, equivalentes a cuatro fanegas, nueve celemines, un cuartillo y nueve varas del marco de seis mil varas cuadradas la fanega; lindando por Saliente con el camino que conduce a Moratalla y con la acequia del riego Nuevo; Mediodía camino que conduce a Cehegín; Poniente Cumbres de la Loma de la Calera y tierras secano del Don José Vallejo y Ruiz, y Norte tierra secano inculta de Doña Rafaela Ruiz y Ossa; está libre de toda carga y gravamen, no se halla inscrita ni sus frutos en Sociedad aseguradora de ninguna clase, y la compró el Don José Vallejo en ochocientas pesetas y veintiocho céntimos que es su valor.

4.ª En el expresado partido y término que las anteriores y sitio de la Casa Nueva, al frente de la misma un trozo de tierra secano laborizado con cuatro olivos, de extensión superficial dos áreas, equivalentes a dos cuartillos y treinta y seis varas del marco de seis mil varas cuadradas la fanega; lindando por Saliente con tierra igual de Don Roque Piñero y Miralles; Mediodía tierra idéntica de la Señora Condesa de Campillos; Poniente tierra de la misma clase de Don Amancio Marín y Ruiz, y Norte tierra igual del Don José Vallejo y Ruiz; es libre

de toda carga y gravamen; no está inscrita ni sus frutos en Sociedad aseguradora de ninguna clase y la compró el Don José Vallejo en cuatro pesetas que es lo que vale.

5.ª En el mismo partido y término que las fincas anteriores, sitio de la Ventica, un trozo de tierra secano inculto con seiscientos cincuenta y cuatro olivos, su cabida cinco hectáreas y sesenta áreas, equivalentes con arreglo al marco de seis mil varas fanega a trece fanegas, cuatro celemines y veintitrés varas; lindando por Saliente con tierra secano de Doña Rafaela Ruiz y Ossa y el camino que conduce a la Fuente del Pino; Mediodía carretera de Calasparra a Caravaca y tierra secano de la Señora Condesa de Campillos; Poniente Cumbre de la Sierra de la Puerta, y Norte tierra montuosa de Doña Rafaela Ruiz y Ossa. Se halla libre de toda carga y gravamen, no está inscrita ni sus frutos en Sociedad aseguradora de ninguna clase y vale novecientas treinta y cinco pesetas y veinte céntimos en que fué adjudicada a Doña Rafaela Ruiz y Ossa.

Y se publica el presente edicto, para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada se presenten en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días a usar de su derecho; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar accediéndose a la inscripción solicitada.

Dado en Caravaca a veintiséis de Enero de mil novecientos tres.—José L. Mosquera.—P. S. M., Nicolás González.

Número 279.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente, se saca a pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente, perteneciente a los herederos de Juana Castaño Candela, y en virtud a la jura contra los mismos seguida por el Letrado Don José Enrique Muñoz y Muñoz, sobre reclamación de cantidad por honorarios, debiendo celebrarse el remate el día cuatro de Marzo próximo y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado.

Finca:

Una casa de habitación y morada, situada en esta ciudad y su calle de Filipinas número catorce; que linda por la derecha entrando calle de Casas Altas; por la izquierda casa de Juan José Juan, y espalda corral de la casa de herederos de Cristóbal Francés; se compone de dos pisos con varios departamentos y corral, en una superficie de ciento noventa y seis metros cuadrados; tasada en mil trescientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos.

Al mismo tiempo se hace saber: Que los títulos de propiedad de tal finca, así como expresadas diligencias, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, a fin de que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho a exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las me-

sas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla a seis de Febrero de mil novecientos tres.—Tomás Pérez y Pérez.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 216.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don José Aroca, y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza a los gitanos José Torres y su mujer Manuela (a) Obillos, de esta vecindad y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, a fin de que presten declaración en la causa que instruyo por estafa a D.ª Consuelo Hernández Herrera; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Lorca a veintinueve de Enero de mil novecientos tres.—José Aroca.—El Actuario, José Rollán.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.